

BREVES COMENTARIOS AL JUEZ DE PAZ

JORGE HERNÁN GIL ECHEVERRY*



BRIEF COMMENTS TO PEACE JUDGE

RESUMEN

La constitución colombiana de 1991 creó a los jueces de paz como una jurisdicción especial. Los jueces tienen la competencia para resolver cualquier reclamo patrimonial entre personas de la misma comunidad, de acuerdo con la equidad y sus usos y costumbres. No tienen que aplicar la ley civil. Sin embargo, los jueces de paz pueden proferir una sentencia, solo si las partes acuerdan su elección para resolver la disputa.

PALABRAS CLAVE: Equidad; Juez de Paz; Jurisdicción; Usos; Costumbres.

* Abogado de la Universidad del Cauca, especializado en Derecho Comercial y en Derecho de Sociedades de la Universidad Javeriana y estudiante de Doctorado en Derecho en la UBA. Es o ha sido profesor de posgrados en las universidades Javeriana, del Rosario, los Andes, Externado de Colombia, Santo Tomás, Sergio Arboleda, la ICESI y de Antioquia. Es autor de los siguientes libros en Derecho Societario y afines: *Manual teórico práctico para arbitraje y secretariado*; *Curso práctico de arbitraje*; *Las cámaras de comercio y el registro mercantil*; *El nuevo régimen de sociedades*; *El recurso de anulación de laudos arbitrales*; *Nuevo régimen de arbitramento*; *Conciliación extrajudicial y amigable composición*; *Derecho societario contemporáneo*; *Teoría general de la ineficacia*; *Estudio de derecho societario moderno y comparado*; *Tratado de registro mercantil*; *Impugnación de decisiones societarias*; *Aplicación del derecho civil a los asuntos del comercio y el principio de la consensualidad*; *Régimen arbitral colombiano*; *La especial responsabilidad del administrador societario*; *Régimen arbitral colombiano*; *La nulidad de los negocios mercantiles* y *Amigable composición y solución de conflictos*.

Se desempeña como árbitro de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales, Tunja, Casanare e Ibagué. [jhernangil@outlook.es].

ABSTRACT

The colombian constitution of 1991 created the Justices of the Peace like a special jurisdiction. The judges have the competence to resolve any patrimonial claims between people of the same community, according to the equity and their uses and customs. They do not have to apply the civil law. However, the peace judges can declare a sentence, only if the parties agree on his selection to resolve the dispute.

KEYWORDS: Equity; Peace Judges; Jurisdiction; Customs; Habits.

Fecha de presentación: 30 de julio de 2019. Revisión: 2 de agosto de 2019. Fecha de aceptación: 9 de agosto de 2019.



I. INTRODUCCIÓN

Sea lo primero anotar que los jueces de paz son verdaderos jueces de la república, e integran una de las llamadas jurisdicciones especiales, según las voces del Título que precede al artículo 246 de la Constitución Política de Colombia (De las Jurisdicciones Especiales), por lo que no hay duda que se trata de verdaderos administradores de justicia, aunque estén liberados del procesalismo contenido en el Código General del Proceso.

II. AMPLIAS FACULTADES DECISORIAS

A diferencia de lo que acontece con el juez estatal, el juez de paz cuenta con las más amplias facultades para resolver el litigio sometido a su consideración. Con razón, en el artículo del profesor ROSEMBERT ARIZA, sobre el derecho profano, al referirse a los jueces de paz, se afirma:

La actuación de los jueces de paz, afianza el campo jurídico formal, no obstante las maneras de usar la ley recrean un subcampo jurídico donde estos profanadores del derecho establecen un campo de dominio social de los conflictos.

Las maneras más comunes de profanación del derecho ocurren en el uso creativo de la ley: la ley sirve para todo-La ley es el Acuerdo de las partes-La

ley no aplica para casos concretos-La ley es insuficiente- No existe ley que se ocupe de la comunidad.

Retomar las maneras del derecho profano: El derecho propio como las justicias informales aplican el sentido común, la equidad, los usos y costumbres así como diversas maneras efectivas prontas y sencillas de resolución de conflictos, aspectos estos que deberían servir para informalizar el derecho positivo y hacerlo más dinámico y real. La apuesta no es más desregularización la apuesta es más desinformalización (ARIZA SANTAMARÍA, 2010, pp. 12 y 48).

Por principio constitucional y legal, lo que el profesor ROSEMBERT ARIZA denomina “derecho profano”, corresponde a una nueva modalidad del derecho vivo, creativo y a la medida de las circunstancias, puesto que el juez de paz “crea” el derecho para el caso particular, y ese “derecho”, que no aplica las normas positivas o sustantivas vigentes, puede ser diferente a lo previamente decidido por el mismo juez, en un caso muy similar, o a lo consignado reiteradamente en la jurisprudencia de las denominadas altas cortes:

... el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley (CSJ, Sentencia del 25 de septiembre de 2019).

Efectivamente, el juez de paz, en Colombia, cuenta con amplio respaldo constitucional y legal para “profanar” la ley, es decir, dejarla de lado, o simplemente darle un alcance diferente al usual, puesto *que ni si quiera tiene la obligación de aplicarla al momento de fallar, y más bien, queda autorizado para “recrear” su propio “derecho”, acomodándolo al caso objetivo y específico que está resolviendo, según su criterio de equidad. En efecto, el artículo 247 de la Constitución Política, instituye a los jueces de paz, en los siguientes términos: “Art. 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”.*

Lo primero que quiero resaltar es que el Constituyente primario, determinó que los jueces de paz *deben resolver los conflictos sometidos a su competencia, en equidad*. Lo anterior implica un cambio

sustancial en la manera en que la misma Constitución predetermina la forma de fallar, frente a los demás jueces, que para efectos de este trabajo, denominaremos el Juez Ordinario:

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz, prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, por lo tanto, *es un espacio diferente a los estrados judiciales* en donde con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad (CSJ, sentencia del 25 de septiembre de 2019).

El juez ordinario, según lo estipula el artículo 230 de la Constitución Política, *debe fallar en Derecho y con sujeción al imperio de la ley*, es decir, en estricta aplicación del derecho positivo, puesto que la equidad, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del Derecho, corresponden a criterios auxiliares. Por tanto, el soporte principal y sustancial de toda sentencia es la ley, la cual se aplica, tomado en cuenta las consideraciones especiales del caso:

5.2.7.2. La equidad ha sido objeto de análisis por las decisiones de este Tribunal destacando (i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; (ii) que su reconocimiento se constata en diferentes disposiciones de la Carta que aluden a ella (art. 20, 95 226, 230, 267 y 363); y (iii) que la equidad en materia de administración de justicia tiene su lugar “en los espacios dejados por el legislado” al paso que *su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto...* (Corte Constitucional. Sentencia C-284 de 2015).

La injusticia puede surgir, primero, de la aplicación de la ley a un caso cuyas particularidades fácticas no fueron previstas por el legislador, dado que éste se funda para legislar en los casos usuales, no en los especiales y excepcionales. La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Segundo, la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. *En esta segunda hipótesis, la equidad exige decidir como hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad corrige la ley, en la segunda integra sus vacíos.* Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la ley resultaría una injusticia (Corte Constitucional, Sentencia SU-837 de 2002).

De manera que, como reiteradamente lo ha manifestado la Corte Constitucional, cuando el juez ordinario aplica la ley, debe hacerlo auxiliándose de la equidad, para de esta forma, adaptar el texto legal respectivo a las circunstancias especiales objetivas y subjetivas de las personas involucradas en el proceso judicial sometido a su consideración:

5.2.7.2. La equidad ha sido objeto de análisis por las decisiones de este Tribunal destacando (i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; (ii) que su reconocimiento se constata en diferentes disposiciones de la Carta que aluden a ella (art. 20, 95 226, 230, 267 y 363); y (iii) que la equidad en materia de administración de justicia tiene su lugar en los espacios dejados por el legislado al paso que *su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto...* (Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 2015).

En el régimen excepcional del juez de paz, por el contrario, este no queda sujeto ni atado a la aplicación estricta de la ley, como tampoco se ve compelido a tomar en cuenta, como auxiliares en la recta administración de justicia, los demás principios establecidos en el referido artículo 230, como son la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. Solo debe orientarse por la equidad y los usos y costumbres de la comunidad local.

Con razón se afirma que los jueces de paz deben buscar una solución pacífica e integral del conflicto, tomando en cuenta los criterios de justicia propios de la comunidad en que desarrollan sus funciones:

... i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional... (Corte Constitucional. Sentencia C-059 de 2005).

De suerte que, el juez de paz no está sometido al imperio de la ley, puesto que *la ley es desplazada por la equidad, y la equidad pasa de ocupar el lugar de simple auxiliar del juez, a tomar el lugar principal y único, como criterio para decidir*. De esta forma, la equidad, que frente al juez ordinario fue regulada como un principio general del derecho y de aplicación meramente subsidiario, al cual el fallador solamente

podía acudir cuando no había ley aplicable al caso particular (art. 8.º, Ley 153 de 1887), subió de estatus jurídico, para convertirse en la “piedra angular” y principio rector para que el juez de paz decida, haciendo caso omiso de la ley y de la jurisprudencia.

De conformidad con el principio constitucional establecido en el artículo 247, resulta notorio que el juez de paz, no solamente se sustrae al imperio de la ley (ley sustantiva, debe aclararse), sino que igualmente queda blindado a lo que haya dicho la jurisprudencia con relación a casos parecidos o semejantes, fallados ante la justicia ordinaria. En otras palabras, como el juez de paz resuelve el conflicto en conciencia o *en equidad, es decir conforme a su saber y leal entender*, no puede invocarse ningún precedente jurisprudencial que deba aplicar a un caso similar, y por supuesto, tampoco podría invocarse vía judicial de hecho, por desconocimiento del precedente jurisprudencial. Es más, nada obsta en que un juez de paz falle un caso en un sentido determinado, acorde con la comunidad en la cual presta sus servicios, y otro juez, pero de una población diferente, resuelva todo lo contrario, aunque las circunstancias sean básicamente iguales, puesto que ambos juzgadores deberán tener en cuenta las condiciones especiales de la comunidad en la cual tienen competencia.

Esta falta de sujeción a lo consignado en la ley y la jurisprudencia, igualmente, permite que los fallos o sentencias proferidos por un juez de paz, resulten impermeables a las denominadas vías judiciales de hecho y por lo tanto, *sean inmunes a cualquier acción de tutela que se formule por tales motivos*. Es más, no tiene sentido que estos juzgadores deban fallar en equidad, es decir, acorde con su propia conciencia, y que existan jueces “superiores”, que puedan analizar y controvertir la conciencia de los primeros.

Convine precisar, de una vez, que, cuando se afirma que el juez de paz no queda sujeto al imperio de la ley, nos referimos a la ley sustantiva, pues resulta evidente que este debe seguir el procedimiento que en dos etapas, ha sido establecido en el artículo 22 de la Ley 497 de 1999, *pero sin que de ninguna forma pueda exigirse la aplicación del Código General del Proceso*, ni siquiera para suplir supuestos vacíos, que no los hay. Aun más, la estructura de la sentencia es libre, y no requiere motivación alguna, bastando la indicación de la parte resolutive, pues en estos casos también se aplica el principio de “verdad sabida y buena fe guardada”.

El único procedimiento que debe cumplirse, consiste en implementar una etapa inicial o previa de conciliación y otra etapa final, o de fallo. En todo caso, debe darse a la parte demandada y demandante, la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la aportación y objeción de pruebas y la alegación, antes del fallo, como condición para cumplir los principios constitucionales mínimos del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Carta Política, principalmente, el derecho a controvertir las pruebas y el derecho a la igualdad:

El derecho de acceder a la justicia exige en todas y cada una de las etapas del proceso que la actividad de justicia esté orientada a facilitar la solución pacífica de los conflictos y asegurar de manera efectiva el goce de los derechos y esta regla se aplica tanto a la justicia formal como a los mecanismos alternativos de solución pacífica de conflictos (Sentencia C-222 de 2013).

De otra parte, la no sujeción al precedente jurisprudencial no implica el desconocimiento de los fallos de exequibilidad emanados de la Corte Constitucional, que se profieran con respecto a la Ley 497 de 1999, y cualquier otro texto normativo que se expida en desarrollo del artículo 247 de la Constitución Política.

Resulta pues, que el juez de paz está llamado a crear un derecho vivo, siempre activo y en movimiento, acorde con los cambios culturales y sociales, de reconocimiento de las costumbres, usos y prácticas locales que se formalizan en el transcurrir diario de una comunidad; mundo jurídico prohibido al juez ordinario. No obstante, el juez de paz, si puede explicitar en sus fallos, *los usos y prácticas locales, como elementos jurídicos que desplazan la ley y la jurisprudencia, dando lugar a la formación de un nuevo derecho*.

Se itera, un juez de paz, puede basarse, exclusivamente, en la costumbre o en los usos locales para proferir su fallo, lo que no puede hacer el juez ordinario, por cuanto el artículo 3.º del Código de Comercio permite la aplicación de la costumbre, a falta de ley, debido a que la costumbre no puede contrariar la ley, ni directa ni indirectamente.

Para concluir este punto, cuando el juez de paz actúa en un proceso específico, la equidad ya no es criterio subsidiario ni auxiliar, puesto que se convierte en el único pilar jurídico en que debe basarse para fallar, aplicando su íntima convicción y su leal saber y entender:

El fallo en conciencia no lleva a cabo un razonamiento soportado en el ordenamiento jurídico vigente, sino que se imparte solución al litigio de acuerdo con la convicción personal y el sentido común. Así, el juez sigue las determinaciones de su fuero interno, según su leal saber y entender, basado o no en el principio de la equidad, de manera que bien puede identificarse con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada (Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de abril 9 de 2018. Exp. 59.270).

Ahora bien, se debe precisar que si bien el juez de paz no queda atado a la ley, tanto sustantiva como procesal, si debe sujetarse a lo que establece la Constitución, respecto al derecho de defensa e igualdad de las partes:

iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) *es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución*; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento... (Corte Constitucional. Sentencia C-059 de 2005).

Tal consideración, efectivamente se infiere de lo establecido en el artículo 246 de la Constitución, en concordancia con el artículo 29 *ibídem*.

III. CORRESPONDE A UN MASC

De otra parte, si bien, la jurisdicción de paz ha sido establecida como una jurisdicción especial, cuenta con suficientes lugares comunes con los denominados métodos alternos de solución de conflictos –MASC–, que también han sido reconocidos como jurisdicciones especiales. En cuanto al arbitraje y la conciliación, bien se sabe que los árbitros pueden decidir en equidad, (art. 1.º, Ley 1363 de 2012), y que existe la conciliación en equidad, (art. 3.º, Ley 640 de 2001). Al respecto se ha dicho:

A nivel constitucional tales mecanismos tienen un fundamento adicional en el contenido del Art. 2.º, en virtud del cual uno de los fines esenciales del Estado es “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” y el Art. 95, en virtud del cual son deberes de la persona y del ciudadano “participar en la vida política, cívica y comunitaria del país” (Núm. 5) y “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia” (Num. 7) (Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2003).

De serte que, la jurisdicción del juez de paz, también encuentra sustento y respaldo en los artículos 2.º y 95 de la Constitución. Al igual que el conciliador, el juez de paz debe velar por una convivencia pacífica.

Se insiste, como su nombre lo indica, este juez especial, efectivamente tiene como misión, propender por la paz en su comunidad:

Adicionalmente, debe insistirse en que con los mecanismos descritos se logra cumplir con los deberes fundamentales de que trata el artículo 95 superior, como es el caso de colaborar con el funcionamiento de la justicia (núm. 5) y *propender el logro y el mantenimiento de la paz* (núm. 6) (Corte Constitucional. Sentencia C-388 de 1996).

El doble papel de juez-conciliador, sin lugar a dudas, coloca al juez de paz como el mejor instrumento judicial para promover el acuerdo o resolución del conflicto por parte de los mismos interesados:

La importancia de los mecanismos alternos de resolución de conflictos entre ellos la conciliación, se puede resumir en los términos de la jurisprudencia constitucional, así: i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica, ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos, como una manifestación del principio de participación democrática que es axial a nuestra organización estatal, iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, pero no se debe tener como su fin único o esencial (Corte Constitucional. Sentencia C-598 de 2011).

En el ordenamiento jurídico colombiano la plataforma constitucional de los mecanismos alternativos de solución de conflictos es el artículo 116 de la Carta, que para el caso de la intervención de particulares se complementa con otras normas como los artículos 1.º y 2.º del mismo estatuto superior, los cuales estimulan la participación de la sociedad civil (Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008).

Es perfectamente posible que el legislador estimule la resolución de conflictos directamente por los propios afectados, por medio de figuras como la conciliación o la amigable composición, o por terceros que no sean jueces, como sucede en el caso de los árbitros o de ciertas autoridades administrativas y comunitarias (Corte Constitucional. Sentencias C-163 de 1999 y C-98 de 2001).

El papel de juez-conciliador de manera tan activa, realmente no existe ante la justicia ordinaria, en la cual el principio general es que antes de tocar la puerta del juzgado, se debe agotar la conciliación, como requisito de procedibilidad, para admitir la demanda. Por tanto, normalmente, el juez no actúa como conciliador.

De otra parte y cumpliendo postulados constitucionales, la jurisdicción de paz, como jurisdicción especial y autónoma, *también contribuye a descongestionar la justicia a cargo del juez ordinario y corresponde o forma parte de la denominada justicia informal:*

Desde esta perspectiva, se ha considerado que el presupuesto básico para la efectividad de la justicia consensual es la existencia de una sociedad civil organizada, integrada cultural, valorativa y normativamente, pues al decir Auerbach “sólo cuando existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho”.

La justicia informal proveniente de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos no es sustitutiva sino complementaria de la justicia estatal formal. De ahí la necesidad de que sea desarrollada gradualmente por el legislador, como expresión de una política de Estado tendiente a propiciar la vinculación de la sociedad civil en la construcción de su propio destino (Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2001).

En este orden de ideas, el hecho de que se haya estructurado el procedimiento a seguir por el juez de paz, en dos etapas, constituyendo la primera la audiencia de conciliación, en caso que no se llegue a ningún acuerdo, la audiencia de fallo, tal estructura refuerza el criterio de que se trata de un MASC, cuyos trámites operan sin necesidad de demanda formal, y por tanto, como ya se advirtió, las partes no están sujetas a cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación, puesto que la conciliación, obligatoriamente debe surtirse ante el juez de paz, sin que valga alegar que la conciliación ya se buscó extrajudicialmente, habiendo fracasado, o alegar que el asunto no era conciliable.

Reiteramos, si bien la ley no lo dice expresamente, la jurisdicción de paz también corresponde a un método alternativo de administración de justicia, y como consecuencia, a dicha jurisdicción especial también se aplican los mismos principios constitucionales orientadores de los MASC.

En este orden de ideas, un importante principio que la jurisdicción de paz recoge, se refiere al debido acceso a la administración de justicia:

Este derecho se garantiza también a través del uso de mecanismos alternativos de resolución conflictos... (Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001).

En lo que atañe al derecho de acceder a la administración de justicia [...] no se agota ni se refiere únicamente a la posibilidad de acudir a los Jueces de la República, sino que incluye la opción de obtener la resolución de los conflictos mediante mecanismos alternativos, reconocidos incluso a nivel constitucional...

Destaca así la Corte que la posibilidad que un conflicto interpersonal sea resuelto con anterioridad dentro de lo marco de alguno de los llamados mecanismos alternativos, es entonces una forma de acceso a la justicia reconocida y protegida por el Estado (Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2009).

Ahora bien, cuando el arbitraje o la conciliación son en equidad, tal como acontece con los jueces de paz, el árbitro o conciliador no requiere ser abogado (art. 5.º, Ley 640 de 2001 y art. 7.º, Ley 1563 de 2012). Precisamente, como el árbitro en equidad, falla según su conciencia y sin apego al derecho positivo vigente, es que no se requiere la condición de abogado, como tampoco la requiere el juez de paz, por esta misma razón.

En cuanto a los usos y prácticas locales, hay que resaltar, el artículo 2.º de la Ley 497 expresa que los fallos que profiera el juez de paz, son en equidad, pero en todo caso quedan sujetos "... a los criterios de justicia propios de la comunidad...". Sin embargo, *dicho límite no se encuentra en la constitución* y más bien, el fallo en equidad, se ha asimilado a fallo en conciencia, por lo que *el juez de paz fallará conforme a su libre criterio, o a su leal saber o entender*, pudiendo apartarse, incluso, de los criterios comunales, si así lo considera más justo. Sobre esta materia, la jurisprudencia constitucional ha manifestado:

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la legislación colombiana *el fallo en equidad y en conciencia se equiparan por virtud misma del artículo 116 de la Constitución Política*, según el cual los árbitros se hallan facultados para fallar en derecho o en equidad, lo cual comporta *la facultad del árbitro de fallar según su íntima convicción*, con independencia del criterio civilista que restringe la operancia de la equidad a criterio auxiliar de interpretación de la ley... (Corte Constitucional. Sentencia SU-173 de 2015).

Conciencia y equidad si son términos con significación igual en lo que se refiere a la forma del arbitraje que se cuestiona, en la expresión *constitución y legal* (Corte Constitucional. Sentencia C-347 de 1997).

IV. REGLAS DE COMPETENCIA

El juez de paz, aparte de contar con la jurisdicción propia de cualquier juzgador, igualmente queda sometido a unas reglas de competencia establecidas en el artículo 9.º de la Ley 497 de 1999, en los siguientes términos:

Artículo 9.º Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Como se observa, la primera regla de competencia asignada al juez de paz es de índole territorial, en la medida que solamente tiene jurisdicción respecto a la comunidad en la cual fue designado juez. En segundo lugar, por la materia, su competencia es bastante amplia debido a que puede resolver cualquier asunto susceptible de transacción, con-

ciliación o desistimiento, salvo los conflictos excluidos expresamente en el referido artículo 9.º.

De manera que, la competencia asignada a los jueces de paz corresponde a cualquier conflicto comunitario, pues en la práctica, todos serán susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, pese a no tratarse de asuntos de contenido económico patrimonial, como las relaciones de familia, y esta solo queda limitada por las causales de exclusión de competencia especificadas, de manera taxativa, en el mencionado artículo 9.º de la Ley 497 de 1999.

No existe ninguna duda que acudir a los jueces de paz, constituye una forma especial de acceso a la administración de justicia, que ni siquiera queda limitada a los asuntos que sean transigibles; por el contrario, la ley presupone que todo asunto sometido al juez de paz es susceptible de conciliación, salvo los asuntos expresamente excluidos por el artículo 9.º de la Ley 497.

En forma parecida como acontece con el arbitraje, la ley exige que las partes involucradas en el litigio, *de común acuerdo, decidan acudir a la jurisdicción de paz*, sean conflictos individuales o colectivos (art. 10.º, Ley 497 de 1999). Sin perjuicios de lo anterior, si de manera unilateral se somete a su consideración un asunto, nada impide que el juez de paz invite a la contraparte a adherirse a la petición ya formulada y así obtener el mutuo acuerdo requerido para habilitar su jurisdicción. En todo caso si el citado no acepta la competencia del juez de paz, este no puede seguir conociendo del asunto:

... fue instituida con la finalidad de resolver en equidad conflictos individuales y colectivos dentro de un contexto comunitario y voluntario, es decir, no puede atribuirse de manera propia o porque considere necesario su intervención, actuaciones a las cuales no se le ha sido convocado de común acuerdo por los afectados al interior de un conflicto... (CSJ, sentencia del 25 de septiembre de 2019).

... solo pueden conocer de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo sometan a trámite, que sean susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, que no estén sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, y cuya cuantía no supere cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (Corte Constitucional. Sentencia T-493 de 2013).

Efectivamente los jueces de paz asumen una competencia rogada a cargo de ambos contendientes, de tal suerte que no pueden tramitar ningún proceso si ambas partes no están de acuerdo con acudir a su jurisdicción, y no basta con que una de ellas solicite sus oficios y el juez convoque a la otra parte, pues se insiste, ambas deben acudir voluntariamente y aceptar su competencia, para que el litigio pueda ser resuelto.

BIBLIOGRAFÍA

ARIZA SANTAMARÍA, ROSEMBERT. *El derecho profano. Justicia indígena, justicia informal y otras maneras de realizar lo justo*, Bogotá, Externado, 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA:

Sentencia C-388 de 22 de agosto de 1996, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-388-96.htm].

Sentencia C-347 de 23 de julio de 1997, M. P.: JORGE ARANGO MEJÍA, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-493-13.htm].

Sentencia C-163 de 17 de marzo de 1999, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-163-99.htm].

Sentencia C-098 de 31 de enero de 2001, M. P.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-098-01.htm].

Sentencia C-893 de 22 de agosto de 2001, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-893-01.htm].

Sentencia C-1195 de 15 de noviembre de 2001, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y MARCO GERARDO MONROY CABRA, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm].

Sentencia C-059 de 1.º de febrero de 2005, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-059-05.htm].

Sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-713-08.htm].

Sentencia T-117 de 24 de febrero de 2009, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-117-09.htm].

Sentencia C-598 de 10 de agosto de 2011, M. P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-598-11.htm].

Sentencia C-222 de 17 de abril de 2013, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-222-13.htm].

Sentencia T-493 de 26 de julio de 2013, M. P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-493-13.htm].

Sentencia SU-173 de 16 de abril de 2015, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU173-15.htm].

Sentencia C-284 de 13 de mayo de 2015, M. P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-284-15.htm].

Ley 497 de 10 de febrero de 1999, *Diario Oficial*, n.º 43.499, de 11 de febrero de 1999, disponible en: [www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0497_1999.html].

